

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	PATRICIA SÁNCHEZ CARRASQUILLA
DEMANDADO (s)	1. AFP PORVENIR S.A. 2. COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO N°	19-001-31-05-003-2021-00195-01
ASUNTO	Se resuelve solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, referente a que se emita fallo de segunda instancia en este asunto o se declare pérdida de competencia para continuar con el proceso.
DECISIÓN	Se niega la solicitud.

1. De la petición

El 09 de marzo de 2023, a través del buzón institucional, la Secretaría de esta Sala pasó a Despacho el memorial presentado por el apoderado de la demandante, Dr. Cristian Mauricio Montoya Vélez, quien reasume el poder como apoderado de la demandante y solicita se emita fallo de segunda instancia o se declare pérdida de competencia para continuar con el proceso, porque, desde la recepción del expediente ha transcurrido más de 6 meses sin que se dé sentencia de segunda instancia conforme se ordena en el artículo 121 del CGP respecto a la duración del proceso que dice: “... el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses,

contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”¹.

2. Respuesta a la petición:

2.1. En primer lugar, se pone de presente, el proceso bajo radicado número 19-001-31-05-003-2021-00195-01, siendo demandante la señora PATRICIA SÁNCHEZ CARRASQUILLA y demandados COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de agosto de 2022, conforme acta de reparto (archivo #01, del cuaderno del Tribunal), pasando a Despacho el día 11 de agosto de esa misma anualidad.

2.2. Luego, por auto del 18 de agosto de 2022, se admitió el recurso de alzada, así como el grado jurisdiccional de consulta (02(2)AutoAdmisorio); posteriormente, el 08 de septiembre de ese mismo año (07(2)AutoTrasladoAlegatosTérminoNoComún), se corrió traslado para alegatos, pasando a Despacho el expediente con alegatos vencidos, el día 30 de septiembre de 2022 (archivo #17, ibidem); para esperar el turno correspondiente.

2.3. Sobre el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos

¹ Ubicación: Archivo: 23(1)SolicitudSeEmitaFallo2Instancia.

Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Se resalta con intención).

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, «Estatutaria de la Administración de Justicia», dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.**

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.
(...).

2.4. Por otra parte, el artículo 121 del CGP, regula lo concerniente a la duración del proceso y señala expresamente que, vencido el plazo de duración de éste, el funcionario perderá automáticamente competencia.

Para mejor proveer se cita la norma en el aparte que corresponde:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. (...) Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia².

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia³.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

² - Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

³ - Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2.5. Sobre la pérdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso que regula hoy el Código General del Proceso, surge como interrogante *¿la figura es aplicable al proceso laboral?*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-334/20, siendo ponente la magistrada Diana Fajardo Rivera, consideró que el artículo 121 del CGP, responde a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y, es, por tanto, aplicable al procedimiento laboral, en el entendido de que es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales.

Como fundamento de lo anterior, la CC, señaló que, a partir del artículo 1 del CGP se deduce que: “(i) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y (ii) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS)”. Y, que:

“6.8. En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

6.9. De esta forma, es viable afirmar que el proceso laboral: (i) no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP, como, en su momento y en la anterior legislación, se indicó frente al procedimiento contencioso administrativo; y (ii) tampoco presenta una regulación especial con la cual se pretenda garantizar el principio de celeridad, como sucede en el caso del proceso penal.

6.10. Además, el artículo 145 del CPT y de la SS establece que: “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. Al respecto, se resalta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha denominado al citado artículo 145 como aquel que consagra el “principio de integración analógica”, el cual es constantemente usado para suplir los vacíos del proceso laboral. Por tanto, es evidente que el CPT y de la SS también admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial.”

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye en Sentencia T-334/20 que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, por las siguientes razones “(i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable”.

A su turno, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el alcance del artículo 121 del CGP, como sucede en la decisión del 8 de febrero de 2013, SL134-2023, Radicación n.º 90322, en la que recordó que la Sala ya definió que en los procesos laborales no son aplicables los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso, por cuanto la integración que admite el artículo 145 de la codificación laboral procesal se refiere a aquellos casos en los que haya carencia de disposiciones de la especialidad.

Textualmente, en dicha decisión, la CSJSL, refirió lo siguiente:

“En decisión CSJ SL1163-2022, reiterada en CSJ SL2408-2022, se explicitó:

[...] la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho *«...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»* (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «*en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios*» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «*en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «*de pleno derecho*» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «*...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los*

términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia de la Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017”.

Esta línea de pensamiento de la CSJSL, ha sido reiterada también en decisión del 7 de febrero de 2023, SL180-2023, Radicación n.º 90898; decisión del 6 de diciembre de 2022, SL4250-2022; y 15 de noviembre de 2022, SL4250-2022.

2.6. Atendiendo lo expuesto, este Despacho 02 acoge la línea actual de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, que ha adoctrinado de manera pacífica y uniforme que el artículo 121 del CGP no es aplicable al proceso del trabajo y de la seguridad social.

Téngase en cuenta al respecto, la CSJSL es el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y, al ser una Corte de Casación mediante sus decisiones unifica la jurisprudencia nacional y decide de forma definitiva los litigios laborales de los cuales tiene conocimiento; y, además, esta Corte ha mantenido su postura sobre este tema de derecho en más de tres decisiones uniformes, lo que constituye doctrina probable, entendiendo ésta como una técnica de vinculación al precedente y a la vez como regla de interpretación de las normas vigentes; por lo cual este Despacho decide acogerse a la tesis de no aplicación del art.121 del CGP al procedimiento laboral.

En ese orden de ideas, tal como lo menciona la CSJ-Sala Laboral, nuestra codificación laboral a pesar de no consagrar un término especial para proferir fallo en segunda instancia, si establece diferentes medidas y garantías para lograr una justicia pronta y efectiva, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales.

De esta manera, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, no hay lugar a declarar una pérdida de competencia de este Despacho, por no dictar la sentencia dentro del plazo que prevé el art. 121 del CGP, cuyo contenido no es aplicable a esta materia.

En consonancia, teniendo en cuenta que este asunto no es de aquellos frente a los cuales procede la alteración del turno para proferir sentencia, no se puede adelantar la fecha para emitir sentencia y, se resala, la normatividad reseñada en principio obliga a los jueces a respetar esos turnos de entrada de los casos al Despacho y no se configura ninguna razón legal o fáctica para adelantarla.

Según el trámite surtido, en la actualidad este proceso está en turno para ser decidido, para lo cual se debe considerar que el Despacho debe evacuar los casos en estricto orden de llegada, dando prelación a asuntos constitucionales y de fuero sindical, los cuales tienen términos perentorios; y, de la revisión de todos los asuntos a Despacho, además de los asuntos constitucionales (3 acciones de tutela y 1 desacato), una (1) apelación de auto que se encuentra a despacho, a la fecha hay treinta y cuatro (35) asuntos ordinarios previos, por lo tanto, luego de resolver estos asuntos se proferirá sentencia de manera escrita y se le notificará por estados electrónicos con la inserción de la providencia.

En consecuencia, no se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Por Secretaría de la Sala Laboral, comuníquese al apoderado solicitante, por el medio más expedito, la respuesta al derecho de petición recepcionada al correo electrónico de la secretaria el día 08 de marzo del presente año.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD del apoderado judicial del demandante, para emitir fallo de segunda instancia en este asunto, en contravía del orden y prelación de turnos; **y negar la aplicación del artículo 121 del CGP**, sobre pérdida de

competencia para continuar con el proceso, por lo dicho en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; y **COMUNÍQUESE** al solicitante esta decisión, a través de su correo electrónico, con el fin de que se entienda surtida la respuesta a su derecho de petición del 08 de marzo de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para que espere el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado

p/